



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR**  
**CALLE ÚNICA**  
**CODIGO 134404089001.**  
**MARGARITA, BOLÍVAR.**  
Correo institucional: [j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co). TEL: [3213239163](tel:3213239163)

Margarita Bolívar, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

|                        |                                                                                           |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO               | 13-440- 40-89-001-2021-00026-00                                                           |
| DEMANDANTE:            | RODRIGO PIÑEREZ CAMARGO en representación de su menor hija FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ |
| CLASE DE PROCESO       | JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                       |
| APODERADO              | Dr. ESMELIN TOBIAS GOMEZ PEREZ                                                            |
| CLASE DE PROVIDENCIA:  | SENTENCIA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA                                                      |
| NÚMERO DE PROVIDENCIA: | SENTENCIA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA No. 01                                               |

I. ASUNTO

El señor **RODRIGO PIÑEREZ CAMARGO** en representación de su menor hija **FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ**, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se ordene la anulación y/o cancelación del Registro Civil de Nacimiento de su menor hija **FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ**, bajo indicativo serial No. 50287973 y NUIP No. 1082350263 inscrito ante la Notaria Única del Círculo de Guamal, Magdalena, con fecha de inscripción 28 de marzo de 2012.

Que se oficie a la Notaria Única del Círculo de Guamal, Magdalena, para los efectos y fines pertinentes.

El presente proceso dado su naturaleza, la norma estipula un trámite especial para el mismo dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no exista ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

A la demanda se le dio el trámite legal correspondiente, tal como viene ordenado en el Art. 577, numeral 11 del C.G.P. art. 578 y 579, ibidem y llegado el momento de resolver a ello se procede a continuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, procede el despacho a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos de la demanda.

## II. HECHOS:

Señala el señor **RODRIGO PIÑEREZ CAMARGO** en representación de su menor hija **FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ** a través de su apoderado, que procreo una hija con la señora **JULIS NARVAEZ RUIDIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.166.239, la cual nació el 11 de abril de 2005.

Que su nacimiento fue sentado o registrado en el municipio de Guamal, Magdalena, Colombia el 16 de agosto de 2011 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Guamal, Magdalena, bajo el indicativo serial No. 51438541 y NUIP No. 1.085.176.179.

Que posteriormente fue registrada de manera errónea en la Notaria Única de Guamal, Magdalena, el 28 de marzo del 2012, bajo indicativo serial No. 50287973 y NUIP No. 1082350263.

Que erróneamente, sin ningún acto de mala fe y tal vez por una mala asesoría su padre **RODRIGO PIÑEREZ CAMARGO**, registro el nacimiento de su menor hija **FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ**, dos veces, una ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Guamal, Magdalena y otra ante la Notaria Única de Guamal, Magdalena.

Que ha decidido anular el Registro Civil de Nacimiento radicado bajo el serial No. 50287973 y NUIP No. 1082350263 inscrito ante la Notaria Única del Círculo de Guamal, Magdalena, con fecha de inscripción 28 de marzo de 2012 y dejar el que está legalmente constituido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y poner fin a la doble e irregular inscripción, para evitar cualquier situación que afecte el libre ejercicio de sus derechos en el presente y en el futuro.

## III. PRETENSIONES:

**PRIMERA:** Solicita el demandante señor **RODRIGO PIÑEREZ CAMARGO**, a través de su apoderado judicial Dr. ESMELIN TOBIAS GOMEZ PEREZ, la anulación y/o cancelación del Registro Civil de Nacimiento de su menor hija **FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ**, bajo indicativo serial No. 50287973 y NUIP No. 1082350263 inscrito ante la Notaria Única del Circulo de Guamal, Magdalena, con fecha de inscripción 28 de marzo de 2012.

**SEGUNDA:** Que se oficie a la Notaria Única del Círculo de Guamal, Magdalena, para los efectos y fines pertinentes.

## IV. ANTECEDENTES PROCESALES

**4.1.** Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 (folios 9 y 10), se admitió la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, como proceso de Jurisdicción Voluntaria.

**4.2.** A través de auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se convocó a audiencia en donde se practicarían pruebas si las hubiere, alegatos y sentencia, tal como lo señala el art: 579 del C.G.P, fijada para el 18 de noviembre de 2021.

## **V. CONSIDERACIONES:**

Es sabido que la jurisdicción, competencia y procedimiento en nuestro estado social de derecho son reglados, por lo tanto el legislativo mediante la ley 1564 del 12 de julio de 2012 le atribuyó competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia, y precisamente en el numeral 6º de la norma en comento es del siguiente tenor: “Art. 18, *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*. En consecuencia, Este despacho es el competente para conocer esta clase de proceso.

Los presupuestos no admiten reparo alguno, la legitimación en la causa se encuentra acreditada y este despacho es competente por la naturaleza del asunto.

El estado civil de una persona, tal como lo indicada el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, que a la letra dice: *“... es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley.”*

El art. 89 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el art. 2º del Decreto 999 de 1988, señala que: *“las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme...”*.

El Decreto 1873 de 1971, en su numeral 1 indica que: *“El registro de nacimiento se efectuara en la forma siguiente: Presente la persona que va a ser inscrita ante el funcionario encargado del registro, procederá este en primer lugar a imprimir las huellas que ordenan tomar la ley y los reglamentos. Luego que el funcionario se cerciore de que las huellas han quedado claramente impresas, procederá a diligenciar el folio de registro, tomando especial cuidado en que el duplicado sea perfectamente legible. Cuando quiera que las huellas o el duplicado del folio de registro aparezcan corridas o borrosas, será necesario repetir la operación hasta lograr un resultado satisfactorio (...).”*

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo

estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción, sea insuficiente:

*“... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra...”*

En torno al tema tiene dicho la doctrina:

**“1º).- Pluralidad de registros.-** Si hubieren varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero ya que los subsiguientes (el registro de legítimo) resultan carentes de idoneidad y eficacia para modificarlos. Sin embargo, aquí puede presentarse un conflicto de identidad de si se trata del mismo o de otro niño para lo cual se acudirá a otras pruebas (...). “

**“2º).- Existencia de varios registros de nacimiento.-** En caso de varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero cuando precisamente contenga datos del estado civil que después se modifican por otro registro sin las formalidades legales, como cuando aquel indica la madre, el padre o ambos (extramatrimoniales) y el segundo señala a otros (por lo menos uno de ellos) como padres legítimos (una madre o un padre legítimo diferente al señalado anteriormente como natural). Sin embargo, tal prevalencia no opera cuando hay armonía formal entre ambos registros, como cuando el anterior solamente señala a la madre natural, y el posterior señala como madre legítima a esta última y su padre legítimo a su marido con la debida legitimación...”

Por lo tanto en esta última situación por lo general no encuentra inexactitud de registro sino únicamente de estado civil, lo cual es un asunto ordinario en la forma como hemos venido diciendo.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento.

La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende,

en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento obrantes a folios 4 y 5 los cuales registran los siguientes contenidos:

| FOLIO 4 (REGISTRO QUE SE<br>PRETENDE DEJAR VIGENTE)                                                               | FOLIO 5 (REGISTRO QUE SE<br>PRETENDE CANCELAR)                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| OFICINA: REGISTRADURIA DE GUAMAL<br>COLOMBIA MAGDALENA                                                            | OFICINA: NOTARIA DE GUAMAL<br>COLOMBIA MAGDALENA                                                                 |
| REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO:<br>NUIP 1.085.176.179<br>INDICATIVO SERIAL: 51438541                                | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO:<br>NUIP 1.082.350.263<br>INDICATIVO SERIAL: 50287973                               |
| NOMBRE: FARINA JULIETH PIÑEREZ<br>NARVAEZ                                                                         | NOMBRE: FARINA YULIETH PIÑEREZ<br>NARVAEZ                                                                        |
| FECHA DE NACIMIENTO: 11 DE ABRIL<br>DE 2005<br>LUGAR: GUAMAL MAGDALENA<br>COLOMBIA                                | FECHA DE NACIMIENTO: 11 DE ABRIL<br>DE 2005<br>LUGAR: GUAMAL MAGDALENA<br>COLOMBIA                               |
| PADRE: RODRIGO PIÑEREZ CAMARGO<br>CC # 9.238.272 COLOMBIANO<br>MADRE: JULIS NARVAEZ RUIDIAZ CC #<br>1.085.166.239 | PADRE: RODRIGO PIÑEREZ CAMARGO<br>CC # 9.238.272 COLOMBIANO<br>MADRE: JULIS NARVAEZ RUIDIAZ T.I.<br>87053080411. |
| DECLARANTE: RODRIGO PIÑEREZ<br>CAMARGO CC # 9.238.272                                                             | DECLARANTE: RODRIGO PIÑEREZ<br>CAMARGO CC # 9.238.272                                                            |
| FECHA DE INSCRIPCION: 16 DE<br>AGOSTO DE 2011                                                                     | FECHA DE INSCRIPCION: 28 DE MARZO<br>DE 2012                                                                     |

De los registros civiles de nacimiento ya citados se vislumbra la posibilidad de determinar que ambos hacen referencia a la misma persona, ya que se habla de registros civiles de nacimiento, donde la mayoría de datos son coincidentes fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre de la persona registrada, a excepción de la J por la Y, los mismos padres a excepción de la identificación de la madre en el segundo registro, y en efecto al revisar el interrogatorio de parte realizado por el despacho al padre de la menor FARINA, donde manifiesta que: “...por error la registro 2 veces ante esas entidades, ya que no se encontraba en Colombia. Además, por falta de conocimiento”

Relato que justifica la duplicidad de registro, en todo caso su relato da cuenta de los motivos por los cuales se hace necesario la cancelación de un registro de nacimiento, que a todas luces no la representa, máxime, atendiendo a lo propiamente dicho por el demandante, todos los tramites que tienen que ver con su estado civil, los ha adelantado con el primer registro con el cual se identifica, es decir, con el extendido con el nombre de FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ, puesto que, tal como se observa a folio 7 (tarjeta de

identidad de la menor), tiene el mismo nombre y el mismo NIUP, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, RH O positivo y el sexo Femenino.

Así mismo se corrobora en la certificación de la INSTITUCION EDUCATIVA DE CHILLOA (FOLIO 23) Y EN LA PARTIDA DE BAUTISMO (FOLIO 21).

Además, el primer registro tiene plenamente identificada a la madre de la menor, tal como aparece en la contraseña aportada por el apoderado de la parte demandante, cuyo número es 1.085.166.230 (folio 24).

En el presente caso que ahora ocupa la atención del despacho, la parte actora, pide que a través de sentencia se Oficie a la Notaria Única de Guamal Magdalena, para que se cancele el registro civil de nacimiento de la menor **FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ**, con fecha de inscripción 28 de marzo de 2012, con indicativo serial No. 50287973 y NUIP No. 1082350263, hija de los señores **RODRIGO PIÑEREZ CAMARGO Y JULIS NARVAEZ RUIDIAZ**, teniendo en cuenta que fue registrada inicialmente en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Guamal y luego en la Notaria Única del Circulo de Guamal, Magdalena, no siendo la forma adecuada para registrar a una persona.

El despacho luego de un estudio minucioso de las pruebas aportadas y especialmente, el registro civil de Nacimiento de la menor FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Guamal, Magdalena con indicativo serial No. 51438541, con fecha de inscripción 16 de agosto de 2011. (Folio 4).

Registro Civil de Nacimiento de la menor FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ, expedido por la Notaria Única de Guamal Magdalena con indicativo serial No. 50287973, con fecha de inscripción 28 de marzo de 2012. (folio 5).

Fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandante RODRIGO PIÑEREZ CAMARGO. (Folio 6).

Copia de partida de Bautismo de la menor FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ. (Folio 21).

Copia de la Tarjeta de Identidad de la menor FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ. (Folio 7 y 22).

Certificado de Estudio de la menor FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ. (Folio 23).

Copia de la Contraseña de la señora JULIS NARVAEZ RUIDIAZ, madre de la menor FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ, (Folio 24).

De las anteriores pruebas anexas, este despacho observa que el error realizado por los padres de la menor **FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ**, es ostensible y ante su

decisión de cancelar el registro civil expedido por la Notaria Única de Guamal, Magdalena, este despacho así lo ordenara de acuerdo a la realidad procesal y a las normas legales pertinentes que ha sido precitados en este asunto.

Lo antes anotado tiene fundamento para las pretensiones señaladas por el demandante, en torno a señalar que es para evitar cualquier situación que afecte el libre ejercicio de los derechos de la menor en el presente y en el futuro.

Se constato que es una misma persona, tiene dos registros visibles a folio 4 y 5, ambas inscripciones son válidas e independientes, la una en la Registraduría y la otra en la Notaria. Ambos tienen validez al momento de presentarse la demanda. Por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, se hace imperioso invalidar el segundo, pues se constató que fue injustificado hacerlo.

Por lo que sería el caso decretar la cancelación del registro civil de nacimiento a nombre de la menor **FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ**, realizado por el demandante ante la Notaria Única del Circulo de Guamal, Magdalena, bajo indicativo serial No. 50287973 y NUIP No. 1082350263, de fecha de inscripción 28 de marzo de 2012.

Por existir duplicidad de registros civiles de nacimiento, que es la pretensión que se invoca en esta oportunidad, y que en todo caso, para proceder a cancelar un Registro Civil de Nacimiento se debe tener certeza de que el mismo contiene alguna de las irregularidades de las descritas en antelación.

Para puntualizar, se destaca que, en esta actuación, el demandante, aportó pruebas con las cuales se concluye inequívocamente que el registro extendido en relación a **FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ**, en realidad le pertenece a ella. También lo demostró con los documentos que aportó como lo son partida de bautismo, certificación escolar, y tarjeta de identidad ha adelantado algunas gestiones o trámites, como matriculas entre otros que no deba corregir para que aparezca con sus verdaderos datos.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica cuenta con los presupuestos legales para ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento, y deben prosperar las pretensiones invocadas en la demanda.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA – BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la **CANCELACION** del registro civil de nacimiento de la menor **FARINA JULIETH PIÑEREZ NARVAEZ**, registrada con el indicativo serial No.50287973 y NUIP No.

RAD: 13-440-40-89-001-2021-00026-00

1082350263, de fecha 28 de marzo de 2012, de la Notaria Única de Guamal Magdalena, hija de los señores **RODRIGO PIÑEREZ CAMARGO Y JULIS NARVAEZ RUIDIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiéase en tal sentido por la secretaria de este despacho al Notario Único de Guamal Magdalena, a fin de que se sirva realizar las anotaciones correspondientes.

**SEGUNDO:** Expídase copia de esta sentencia, y envíese al Notario Único de Guamal Magdalena, para mejor ilustración.

**TERCERO:** Se da por terminado el presente asunto. La decisión aquí tomada queda en firme, por haberse notificado en estrados la misma y el apoderado judicial de la parte demandante no interpuso recursos. Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SOL MARILYS PEREZ TORRES**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Sol Marilys Perez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Margarita - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5e7044a364469d38414fb0bab19d931cd194caf6a1b3e691b793766fdbfcea8**

Documento generado en 18/11/2021 04:32:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**